

El Licenciado Carlos Araúz, en representación de Edmundo Botello, acudió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicitando se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 11 de 18 de diciembre de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Taboga.

De las constancias procesales remitidas, se infiere, que el demandante mantenía un contrato de arrendamiento con el Municipio de Taboga, el cual, fue anulado, luego de comprobarse que el espacio de servidumbre de cuatro (4) metros de ancho x 10 de largo, arrendado al demandante para la instalación de un Kiosko, en la isla de Taboga, no pertenecía al Municipio, sino que era propiedad privada.

A juicio de la parte actora se violaron los siguientes artículos: Artículo 15, y el numeral 9, del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Esta Procuraduría, al contestar la demanda, se opuso a la tesis esgrimida por la parte actora, al corroborarse, que el espacio de servidumbre arrendada, no era un bien municipal y por ende, el Municipio de Taboga, no podía disponer del mismo, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Por otro lado, el Consejo Municipal, atendió lo que establece el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, que lo faculta para anular sus propios actos, acuerdos y resoluciones.

Materia:Facultades del Consejo Municipal.